

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AVISA

Que mediante providencia calendada el 06 de FEBRERO de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00041-00 formulada por ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN en contra del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Ángel Yezid Galvis Roldán
Accionado	Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190004100
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 19 de febrero de 2019, según Acta No. 18
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que considera vulnerados por la autoridad accionada.
2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son los siguientes:

"1. La Sra. JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, dentro del proceso de Privación (sic) de la Administración de Bienes No. 2015-0623 de[I] ICBF vs ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, vulnera mi

derecho a la defensa y a un debido proceso, engavetó el expediente dentro del despacho desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el viernes 1 de febrero de 2019, sin darme oportunidad de término para objetar en oposición de recurso y en subsidio de apelación contra los dos (2) proveídos de enero 24/2019, a los cuales ya se les había vencido el término.

"2. Inadmitió inconsistentemente el trámite de recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior jerárquico, mi oposición a la entrega del bien inmueble referido, manifestando que debo de apoderar técnicamente de un profesional del derecho, para esta pretensión, sin argumentarme legalmente lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual particularmente no lo exige obligadamente para este evento procesal.

"3. No tramitó subsidiariamente el debido traslado, mi recurso de reposición y subsidiariamente de queja a la instancia superior, vulnerando mi derecho a la defensa y a un debido proceso, de conformidad al art. 353 del C. G. del P. y art. 29 de la C.N." (Subraya textual).

3. En concreto, pretende se disponga (i) "Revocar el efecto ordenado en el auto de enero 24 de 2018 (sic)... el cual ordena oficiar despacho comisorio a un JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, entrega del inmueble: Ap. 301 de la AK 30 No. 53 - 73 de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria No. 50C-184999, a la curadora provisional de la menor: SOFÍA GALVIS IBARRA", (ii) "Ordenar a la Sra. JUEZ TRECE (3) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, decretar la respectiva designación del relevo de apoderada judicial de amparo de pobreza decretado, para que continúe la respectiva actuación en mi representación, y se oponga a la entrega del bien inmueble, dentro del proceso No. 2015 - 0623...", y (iii) "Ordenar mediante resolutivo, ala Sra. JUEZ TRECE... impulsar el debido trámite de oposición [a] la entrega del bien inmueble... por mi posesión material, ameritada por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad a los numerales 3 y 2 del art. 309 y 365 del C. G. del P. alegados en los escritos de recurso de reposición y subsidio queja, radicado Dic14/2018, contra el auto del 11 de Dic/2018 e inconsistentemente inadmitidos, en respuesta a los escritos radicados: Dic. 14, Nov 16 y 02 de 2018 respectivamente".

4. La demanda fue admitida por auto del 6 de los cursantes (fol. 13 y Vto.) en el que se ordenó (i) vincular a los juzgados Catorce de Familia y Noveno Civil Municipal, ambos de esta ciudad, (ii) notificar al accionado, a los vinculados, y a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio público adscritos a los juzgados involucrados y a esta Corporación, (iii) solicitar en préstamo los procesos de privación de la administración de bienes, unión marital de hecho y ejecutivo singular aludidos en el libelo, y (iv) negar la medida provisional.

5. Mediante autos del 11 último (fols. 56 y 71) se ordenó vincular a los juzgados Diecisiete Civil del Circuito y Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el *sublite*, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama por cuanto, asegura, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, donde cursa el proceso de privación de administración de bienes No. 2015 – 00623 y que fue instaurado en su contra por el **I.C.B.F.**, a favor de su menor hija **SOFÍA GALVIS IBARRA**, se negó a tramitar, tanto la "oposición" a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 184999 por él presentada, como los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso en contra de la decisión que así lo dispuso, bajo el argumento de que carece del derecho de postulación, y "*...sin argumentarme legalmente lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual particularmente no lo exige obligadamente para este evento procesal*".

2.1 *Ab initio* advierte la Sala que el amparo constitucional no se abre paso por lo siguiente:

- En efecto, está acreditado que ante el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** se tramita el proceso de privación de administración de bienes referido *ut supra*, en el que se profirió sentencia el 17 de abril de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda, tras hallar mérito para apartar al demandado (hoy accionante) de seguir administrando los bienes de su hija ya mencionada, y que le fueron dejados por su progenitora fallecida, debido a las superlativas infracciones en que aquel incurrió a partir del momento en que se le defirió la conservación de los mismos, al punto que por su desatención y descuido el inmueble sobre el cual tiene derechos sucesorales la menor está próximo a ser rematado, razón por la que, en consecuencia, ordenó la entrega inmediata del bien a través de despacho comisorio a la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA**, quien fue designada curadora legítima de la niña, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante fallo del 18 de octubre del pasado año (fols. 320 a 323 del c1 y 33 a 35 del c4).

- Con escrito radicado el 2 de noviembre de 2018 (fols. 356 a 360 del c1) el demandado indicó que no era posible dar cumplimiento a la entrega inmediata del predio, habida cuenta que el mismo se encontraba legalmente secuestrado *"...por el Sr. JORGE GIUOVANNY MAHECHA, auxiliar de Justicia designado, quien ejerce la administración real y material del inmueble, a disposición del embargo cautelar ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del Ejecutivo Singular No. 2007 - 01051..."*, y que *"Nos afecta en perjuicio el mínimo vital y derecho fundamental [a] una vivienda digna y sus conexos, en especial la prevalencia del interés superior de mi hija menor MARIANGELICA GALVIS UNIBIO, de doce (12) años de edad, quien está bajo mi custodia y cuidado personal, ya que no tenemos otro inmueble donde convivir"*.

- Por auto del 14 de esos mismos mes y año (fol. 361 del c1) el Juzgado resolvió no tener en cuenta para ningún efecto el anterior escrito, *"...en primer lugar porque en esta clase de procesos debe actuar por intermedio de apoderado judicial y en segundo lugar, porque la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada..."*. Finalmente, ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 4º, 6º y 7º de la sentencia.

- Con escrito radicado el 16 siguiente (fols. 378 y 379 del c1) el demandado presentó *"...oposición a la entrega del bien inmueble..."*, la cual solicitó admitir *"...sin necesidad obligada de representación judicial técnica..."* teniendo en cuenta que *"...conforme al Numeral 2., art. 309 del C. G. del P., que faculta al poseedor material y real a oponerse directamente a entregarlo..."*, aduciendo (i) su calidad de *"...poseedor material y real del predio..."*, (ii) ser éste el *"...único activo herencial dentro de la sociedad conyugal de hecho, pendiente de partición sucesoral, al cual tengo legítimo derecho porcentual como heredero indeterminado en calidad de compañero permanente, en unión marital de hecho con la causante... y como poseedor material del predio, ejerzo su legítimo usufructo..."*, (iii) que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá admitió la demanda de unión marital de hecho por él instaurada, (iv) que el inmueble no se encuentra cautelado a órdenes del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., (v) que el Juzgado negó en su momento la entrega, por cuanto la curadora no allegó los inventarios de bienes de supuesto dominio de la menor, (vi) que el inmueble ya está secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 2007 - 01051, (vii) que la orden de entrega perjudica los intereses suyos y los de su familia, pues pone en riesgo su mínimo vital *"...referente a una vivienda digna y sus conexos..."*.

- Por auto del 11 de diciembre de 2018 (fol. 384 del c1) el Juzgado indicó que no era de recibo lo manifestado por el demandado en su

escrito, "...toda vez que dentro de estas diligencias se debe actuar a través de abogado o demostrar su derecho de postulación...", y que "Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que es improcedente la solicitud del demandado, pues las presentes diligencias se encuentran terminadas mediante sentencia, debidamente ejecutoriada, por lo tanto no es dable la modificación a lo dispuesto en la decisión final dentro de estas diligencias".

- Con escrito radicado el 18 de los mismos mes y año (fol. 385 del c1) el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio "queja", afianzado en que "...puedo directamente de manera sumarial oponerme ante el Sr. JUEZ DE CONOCIMIENTO, a la entrega del mismo [refiriéndose al inmueble] sin representación de abogado...".

- Con auto del 24 de enero de 2019 (fol. 387 del c1) el Juzgado resolvió "Se insiste, no se tiene en cuenta el anterior escrito, toda vez que dentro de las presentes diligencias, las peticiones deber (sic) ser elevadas a través de apoderado o demostrar su Derecho (sic) de Postulación (sic)".

- El 6 de los cursantes el Juzgado libró el despacho comisorio No. 001 dirigido al "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)", para que se llevara a cabo la diligencia de entrega (mayúscula textual).

- Finalmente, con escrito radicado el 4 de último (fol. 390 del c1) el demandado solicitó al Juzgado "...decrete relevo de mi representante judicial en amparo de pobreza, para que en mi representación técnica en mis derechos procesales a la defensa, conlleve sumarialmente, la respectiva oposición a la entrega del bien inmueble referido, alegado en los escritos de recurso de reposición un en subsidio queja...", teniendo en cuenta la "renuncia irrevocable de las : Dras.: (sic) STELLA SIERRA TRIANA y ALBA LUCIA PEÑA, designadas para que actuaran en mi representación...".

2.2 El anterior recuento procesal descarta la existencia de la arbitrariedad que el accionante le enrostra a las decisiones adoptadas por la autoridad accionada en autos del 14 de noviembre, 11 de diciembre de 2018, y 24 de enero de 2019 (fols. 361, 384 y 387 del c1), pues lo cierto es que la razón toral en que ésta se apuntaló para no dar trámite a las solicitudes enarboladas por él a través de los escritos radicados los días 2 y 16 de noviembre y 18 de diciembre de 2018 (fols. 356 a 360, 378, 379, y 385 del c1), entre ellos, los concernientes a la "oposición" a la diligencia de entrega, y a los recursos de reposición y en subsidio "queja" interpuestos en contra del auto del 11 de diciembre de 2018 (fol. 384 del c1), no son producto una postura caprichosa o antojadiza que amerite la intervención del Juez constitucional en salvaguarda de las garantías fundamentales

cuya protección se reclama, sino que las mismas son el resultado de una hermenéutica razonable propia de la autonomía de que goza el funcionario acusado, y que se acompasa con las restricciones que, a propósito del derecho de postulación, establece el legislador, pues el artículo 73 del C. G. del P. prevé que por regla general *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención"*, excepción dentro de las que, ciertamente, no se encuentra el proceso de privación de administración de bienes que es objeto de la presente queja.

Sobre la temática la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15353 del 14 de diciembre de 2018, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, cuyas consideraciones generales son *mutatis mutandis* aplicables al presente asunto, dijo:

"3. Del examen de las pruebas allegadas, la Corte, en lo concerniente con la queja constitucional, resalta las siguientes:

(...)

*3.3. Auto de 4 de octubre de 2018, mediante el cual la juez encartada determinó que «[s]ería del caso proceder como en derecho corresponde y entrar a resolver sobre la solicitud que antecede, **sino es porque se advierte que fue presentada directamente por la parte interesada quien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial designado por su cuenta, conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.**».*

3.4. Petición del promotor de 23 de octubre de esta anualidad insistiendo en su requerimiento inicial, fundamentándose en la excepción al derecho de postulación consagrada en el parágrafo del artículo 157 del C.S.T.: «[I]a norma es muy clara para actuar en estos casos cuando los trabajadores [son] afectados por la quiebra o insolvencia del empleador teniendo un privilegio excluyente sobre todos los demás créditos y de pronto pago, de tal modo Sr. Juez le solicito la ENTREGA DEL TÍTULO de manera inmediata como lo dispone la norma» (ff. 18-19 cuad. 1).

3.5. Proveído de 25 de octubre de 2018 proferido por la Jueza recriminada, a través del cual reiteró la exigencia de cumplir el derecho de postulación y agregó lo siguiente:

Igualmente, es necesario indicar a los interesados que tenor a las disposiciones del citado artículo 73 del C.G.P. y el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, el cual consagra el llamado derecho de postulación dispone que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto". Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.

Cabe aclarar, que aun cuando se informe que existen acreedores que gozan de igual prelación frente a los ya reconocidos como tal dentro del proceso, no es posible ordenar a su favor pago de suma de dinero alguna (fl. 80 cuad. 1).

4. Analizados los proveídos censurados, observa la Corte que el despacho accionado no incurrió en la anomalía que se le enrostra, toda vez que sus decisiones están sustentadas en una postura respetable y no arbitraria, asentadas en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que le corresponden.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérese, no está demostrada la causal específica de procedibilidad por defecto de procedimiento, en tanto que, al margen de que la Sala la acoja en su totalidad, por cuanto este no es el escenario idóneo para lo propio, dimana que las pruebas obrantes en el plenario fueron armónicamente apreciadas, amén que la exposición de los motivos decisorios manifestados resulta razonable y viable.

4.1. Por regla general, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, «[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención», de manera que al señalar el Juzgado encartado que el promotor no se encontraba dentro de las excepciones legales al derecho de postulación establecidas en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, no asumió una postura antojadiza o arbitraria. (Negrilla extratextual).

2.3 En adición, no sobra advertir que con antelación a la presente acción constitucional el accionante ha impetrado otras en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con ocasión a la actuación desplegada por este último dentro del proceso de privación de administración ya mencionado, tal y como da cuenta la "Consulta De Procesos" cuya copia se ordena incorporar a la presente actuación, y si bien no puede hablarse de la existencia de temeridad, habida cuenta que lo cuestionado en la que ahora es objeto de examen son las últimas decisiones adoptadas por la autoridad accionada con ocasión a la orden de entrega de inmueble ya referido, sí es preciso relevar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14802 del 14 de noviembre de 2018, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO** con la cual resolvió uno de los tantos ruegos presentados por el hoy quejoso quien al igual alegaba tener derechos sobre el predio en calidad de poseedor y como compañero permanente, descartó la existencia de una transgresión a las garantías fundamentales del mismo por virtud de la susodicha orden, tras señalar que:

*4.- Concerniente con la censura enfilada contra la sentencia ratificatoria calendada **18 de octubre** de hogaño, observa esta Corporación que el tribunal querellado no incurrió en la anomalía que se le enrostra, toda vez que su decisión está sustentada en una postura respetable, asentada en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, en tanto que, de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohíje*

en su totalidad por cuanto este no es el escenario idóneo para lo propio, dimana que las demostraciones obrantes en el plenario fueron puntual y armónicamente observadas y apreciadas, según la sana crítica, como así lo imponen las reglas probatorias, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio de privación de la administración de bienes planteado.

4.1.- Es decir, que de acuerdo con las acreditaciones recaudadas en el sub lite, emergió que el actor, quien ejerce la patria potestad sobre su menor hija YYY, ha sido negligente en la administración del capital de ella, originando así la «afectación de los derechos de la niña por la disminución de su patrimonio», dado que, entre otras cosas, no ha pagado durante más de 14 años las «cuotas de administración» del inmueble que la difunta madre de aquella le dejó como herencia, al punto que tal fue cautelado al interior del pleito judicial que por ende se adelanta y está próximo de ser subastado allí, amén que no ha aperturado el correspondiente proceso de sucesión a fin de que ese predio entre en el patrimonio de la aludida adolescente y, en cambio, está reclamando derechos sobre dicha propiedad aludiendo haber sido «compañero permanente» de la interfecta, lo cual no probó, buscando derivar de ahí actos de señorío con los cuales pretende repudiar cualquier dominio ajeno respecto del citado bien raíz.

Parejamente, denotó que, en cuanto hace con diversos dineros que le fueron dejados a la menor, de la mayoría no se sabe qué hizo el quejoso con ellos y otros los destinó para atender responsabilidades propias, aparte que ha dejado de darle «alimentos» a aquella y que le generó deudas por concepto de escolaridad dada la falta de pago de las pensiones de todo un año lectivo, además que tampoco desvirtuó la presunción de culpabilidad a que se contrae el canon 299 del Código Civil, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba originarse la inaplazable intervención del juez de amparo.

Por demás, la orden de «entrega» del predio ut supra aludido, contemplada en el numeral sexto del fallo de primer grado que ratificó la sentencia de segunda instancia atrás reseñada, es meramente una orden consecuencial de lo que fuera declarado en el proceso, misma que se emitió en aras de salvaguardar los intereses de la menor YYY, a quien al efecto se le designó «curadora definitiva» y en punto de la cual priman sus derechos de acuerdo al precepto 44 de la Constitución; por ende, tal no se advierte caprichosa.

4.2.- La Corte Constitucional expresó, en sentencia T-115 de 22 de febrero de 2007, acerca de temática análoga a la aquí auscultada, lo siguiente:

[... E]l juez deberá establecer cuáles son los mecanismos más apropiados para defender al niño o niña, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 299 del Código Civil, la sanción consistente en privar la administración de los bienes sólo es aplicable cuando se compruebe la existencia de culpa grave o dolo, mientras que el resarcimiento opera cuando el detrimento sea ocasionado a partir de la culpa leve imputable al gestor (artículo 298, ejusdem).

En definitiva, como se observa, ante la disminución del patrimonio del menor existen varias alternativas diferentes e independientes para protegerlo. Ellas van desde la acción simplemente resarcitoria hasta la calificación criminal de la conducta. Según cada caso, será necesario diferenciar cada medida, de manera que, por ejemplo, no se impute la

privación de administración de bienes a partir de un acto que solamente comporta culpa leve, o se establezca la pérdida-privación de derechos de patria potestad por fuera de las previsiones del artículo 315 del Código Civil y del régimen del parágrafo 1º, numeral 2, del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

[...] De cualquier forma, las medidas de protección que se tomen a favor del menor o las sanciones que se impongan a los padres, no deben obedecer al simple capricho del juez o del defensor de familia, es decir, deben estar soportadas y justificadas claramente dentro de cada una de las determinaciones que se tomen dentro del proceso, ni pueden resultar desproporcionadas respecto del daño o perjuicio que se haya ocasionado al menor.

A la par, en fallo C-145 de 3 de marzo de 2010, puso de presente que «el ejercicio de la patria potestad, en los términos en que se encuentra regulada en la ley, debe armonizarse con los nuevos postulados constitucionales, pues "los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado" [Sentencia T-474 de 1996]. Sobre esa base, también explicó que "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor" [Sentencia C-1003 de 2007]».

4.3.- Esta Sala ha sostenido, de una parte, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 2007-00514-01) y, de otra, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01), entre otras cosas, «pues lo que en últimas pretende la accionante es que por esta vía constitucional se reviva una discusión suficientemente ventilada ante la justicia ordinaria, en la que se debatieron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, además, quien acudió a esta sede, contó con las posibilidades de contradicción y defensa en las dos instancias autorizadas por la ley» (CSJ STC, 2 may. 2011, rad. 00012-01).

Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de esa alta Corporación, mediante sentencia del STL264 del 16 de enero de 2019, M.P. doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, cuya decisión, al igual que la anterior, se incorporan a la presente actuación.

2.4 Ahora que para más barruntar, ha de verse que como la diligencia de entrega no se ha consumado, y al margen del asidero que sus protestas puedan tener, nada obsta para que el accionante pueda poner de presente el día en que la misma se lleve a cabo las razones de su oposición, con miras a que la autoridad competente adopte las decisiones a que, eventualmente, haya lugar.

2.5 Por último, el accionante solicita se ordene a la autoridad judicial accionada "...decretar la respectiva designación del relevo de apoderada judicial de amparo de pobreza decretado, para que continúe la respectiva actuación en mi representación, y se oponga a la entrega del bien inmueble, dentro del proceso No. 2015 - 0623..."; al respecto, observa la Sala que el proceso ingresó al despacho el 8 de los cursantes a fin de resolver la solicitud en tal sentido elevada por el quejoso un día antes de impetrar la presente acción de tutela (5 de febrero de 2019), luego no es a esta Corporación, sino a dicha autoridad a la que le corresponde solventar tal pedimento, sin perjuicio de lo cual se exhorta a la accionada para que adopte la determinación que corresponda frente al particular.

2.6 Finalmente, frente a las demás autoridades vinculadas ninguna vulneración se avizora, que imponga adoptar alguna determinación con miras a resguardar los derechos fundamentales invocados.

3. Así las cosas, la acción de tutela se negará por las razones expresadas, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**, en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás involucrados por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER los procesos remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo a los juzgados de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnado el fallo dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ – JUEZ 13 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 13 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 13 DE FAMILIA**
- **JORGE ALBERTO CHAVERRA MAHECHA – JUEZ 14 DE FAMILIA**
- **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 14 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 14 DE FAMILIA**
- **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN**
- **JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO**
- **NAYIBE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
- **ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA –CURADORA PROVISORIA**
- **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**
- **MARTHA CECILIA RUIZ NÚÑEZ – FISCAL 104 DELEGADA UNIDAD 7ª ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **NOHEMA VIVAS HERNÁNDEZ**
- **RAFAÉL ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ**
- **JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

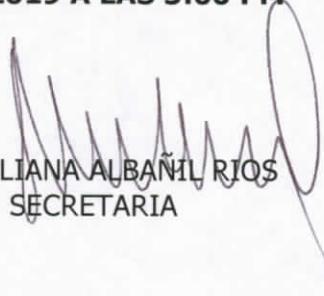
- **JONATHAN JAVIER BONILLA JERÉZ**
- **VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS – PROCURADOR JUDICIAL**
- **ESTELA SIERRA TRIANA**
- **MARTHA ISABEL TORRES BALLÉN- DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS**
- **ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA**
- **FRANCISCO IBARRA**
- **ANDREA IBARRA**
- **AMALIA IBARRA**
- **OLIVA IBARRA RAMÍREZ**
- **JAIME IBARRA RAMÍREZ**
- **EMELINA GALVIS ROLDÁN**
- **ISABEL GALVIS ROLDÁN**
- **GONZÁLO GALVIS ROLDÁN**
- **CÉSAR GALVIS ROLDÁN**
- **ZENÁIDA ROLDÁN**
- **REINALDO GALVIS**
- **LAURA MARCELA GALVIS MOLINA**
- **SANDRA MARÍA CASTAÑEDA IBARRA**
- **ANA MARÍA IBARRA RAMÍREZ**
- **YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ**
- **DIANA PAOLA UNIBIO HERNÁNDEZ**

- **LUISA FAJARDO SEGURA – FISCAL 253 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL**
- **JORGE GIOVANNY MAHECHA**
- **SONIA BEATRIZ URIBE DE SILVA – REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO ALCAZAR**
- **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**
- **RHINA VIAGGIANO DE AMAYA**
- **ERNESTO LUGO SÁNCHEZ**
- **CECILIA TRUJILLO DE LUGO**
- **NÉSTOR SILVA SÁNCHEZ**
- **MARÍA VANESSA CABALLERO**
- **SARA GALLEGO DE RESTREPO**
- **DIEGO ANGARITA GÓMEZ**
- **ELSY YOLANDA MARTÍNEZ**
- **GLORIA AIDA SALAZAR**
- **CLEMENCIA BONILLA REYES**
- **CARMEN CASTILLO NÉIRA**
- **CLARA DÍAZ PULIDO**
- **AMINTA GONZÁLEZ CUBILLOS**
- **JAMER ANTONIO AMAYA GARCÍA**
- **ELSA PASTORA LÓPEZ DE BARRIGA**
- **REPRESENTANTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS LEXCONT LTDA**
- **JAIME ANDREA MORALES IBARRA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA